

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 14 de Setiembre de 1880.

NUMERO 769

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

En este día sale el Sol á las 5, 54 minutos. Se pone á las 5, y 58 minutos. Sale la Luna á las 12, 57 m.

MARTES 14.—La Exaltacion de la Santa Cruz, San Materno, obispo de tres.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Asamblea Constituyente.

Sesion 11ª

Secretaría de Hacienda.

Aviso.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Guerra del Pacifico.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Angulo de salvacion.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

SESION 11ª ordinaria, celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente á las siete de la noche del Viernes diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta, con asistencia de los Diputados que se indican al margen.

Art. 1º—Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. 2º—Leida una comunicacion por la cual el Representante Don Víctor Guardia solicita una licencia indefinida, atendido el mal estado de su salud, se acordó con-

cederle la licencia expresada y llamar al Suplente respectivo,

Art. 3º—Se leyó una nota del Representante Dr. Don Juan N. Venero, referente á que se le excuse de concurrir á las sesiones de este alto Cuerpo, en razon de que, ocupaciones de carácter imperioso en servicio del país, y la muy probable circunstancia de tener que separarse de esta Capital, le impiden continuar asistiendo puntualmente, como lo desea, á las deliberaciones de la Asamblea, y puesta en discusion, se acordó admitir la excusa expresada y llamar en subrogacion suya al Suplente respectivo.

Art. 4º—A mocion propuesta por el Sr. Presidente se acordó que por la Secretaría y por conducto del Sr. Ministro de Gobernacion, se llame á los suplentes respectivos en reposicion de los R. R. Castro, Lara, Venero y Guardia, á quienes se ha admitido sus excusas.

Art. 5º—El Presidente abrió la discusion en detal del proyecto de Constitucion.

El Diputado Fernández por via de mocion propuso se reviese el art. 25 aprobado en la sesion del día de ayer.—Sometido al debate respectivo la mocion propuesta, se acordó la revision del artículo en referencia.—El mismo Diputado fundado en el principio de que todo hombre puede transmitir libremente sus bienes por cesion, donacion ó testamento, y en la dificultad que presenta el art. en referencia para el efecto de la expropiacion en el caso de existir interes colectivo que lo justifique, propuso la modificacion del referido art. en estos términos.—La propiedad es inviolable y su trasmision libre sin que se pueda en ningun caso limitar este derecho ó ser privado de aquella ó de una parte sino en virtud de sentencia judicial ó de las leyes de impuestos arregladas á la Constitucion; sin embargo en el caso de una necesidad colectiva calificada por la ley, ésta puede limitar á tiempo fijo el dominio de un descubrimiento ó de una produccion intelectual y determinar la enajenacion de una propiedad determinada individualizándola objetivamente y mandando pagar en precio por ajuste con el dueño ó segun avaluo judicial.—El Representante Fuétes fundado en la trascendencia del principio propuesto, el cual por su naturaleza vendria á modificar la legislacion civil del país, pidió se aplazase su discusion para mejor oportunidad.—El Presidente expuso que la Constitucion no

debe hacer otra cosa que garantizar al derecho de propiedad y que consiguientemente las demas disposiciones que á ella se refieran, corresponden al Derecho Civil.—El Diputado González objetó la proposicion y el Representante Rodríguez manifestó que si bien estaba de acuerdo con la opinion del proponente, juzgaba que debía desecharse en cuanto á establecer la facultad de disponer cada individuo, con absoluta libertad, de sus bienes, porque esta materia corresponde á la Legislacion Civil y no al Derecho Constitucional.—Aceptado por el Diputado Fernández el aplazamiento del debate propuesto por el Representante Fuétes, el Sr. Presidente suspendió la discusion para proseguirla en la sesion siguiente.

Se continuó la discusion del art. 32 con la modificacion propuesta en la sesion anterior por el Sr. Diputado Rodríguez.—El Representante Fernández aceptó aquella modificacion con una adiccion en estos términos.—“Pero en ningun caso podrá procederse contra el que se halla hecho culpable de ofensas de esta clase, sin previa declaracion hecha por un Jurado, de haber lugar á formacion de causa: ni podrá ser condenado sin que por veredicto de otro Jurado se declare, que el acusado es culpable de la publicacion y circulacion del escrito y de que en éste se ha cometido el delito de injuria ó calumnia.”—El Diputado Rodríguez aceptó la modificacion anterior y el Sr. Presidente manifestó que juzgaba de tal importancia el principio de libertad de la prensa que creía que no podría haber término medio, puesto que, ó se establecia en absoluto esta libertad y en este caso produciría los grandes bienes que de ella deben esperarse, ó se le imponia alguna traba y entonces dejaría por el mismo hecho de existir.—El Diputado Esquivel manifestó que sin dejar de reconocer la excelencia de la teoria del principio que se discute, cree, que atendidas las circunstancias en que el país ha estado por más de veinte años, sería conveniente restringir esta libertad conforme al proyecto propuesto por el Diputado Rodríguez. En seguida el Sr. Presidente aplazó la discusion del artículo que se debate para la sesion siguiente.

Art. 6º—Leido y puesto en discusion el art. 33, el Diputado Fernández propuso á él la siguiente modificacion:—“Nadie puede ser juzgado ni condenado por comisiones especiales ó Tribunales extra-

ordinarios ó excepcionales, sino por los Tribunales de Derecho comun que estuvieren normalmente establecidos.—Se exceptúan los individuos que pertenecen de un modo efectivo á las fuerzas militares en tiempo de guerra, los cuales pueden ser juzgados y condenados por las leyes y Tribunales especiales de su disciplina.”—Votado el art. en los términos textuales del proyecto, fué desechado.—Votado en la forma propuesta por el Representante Fernández, se aprobó.

Art. 7º—Se leyó y sometió á discusion el art. 34, y fué aprobado textualmente en esta forma:—“En todos los Tribunales y Juzgados de la República se observará el orden de procedimientos que rija en el fuero comun.”

Art. 8º—Leido y puesto en discusion el art. 35, el Representante Fernández propuso á él esta modificacion:—“Nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo delito, ni está obligado á declarar bajo juramento sobre hecho propio, ni lo están sobre el mismo hecho su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.”—Se declaró suficientemente discutido el art. en referencia, y fué desechado en los términos del proyecto.—Votado con las modificaciones propuestas por el Representante Fernández, fué aprobado en la forma arriba indicada.

Art. 9º—Se leyó y puso en discusion el art. 36, y fué aprobado sin modificacion en estos términos:—“Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez ó Autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado, prófugo ó delincuente *infraganti*; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”

Art. 10º—Se leyó y procedió á la discusion del art. 37.—El Señor Diputado Fernández pidió que se defiriese el debate de este art., á fin de que el derecho de *habeas corpus* que en él se establece, pueda ser definido de tal manera, que sea por todos comprendida su naturaleza.—En tal virtud, el Señor Presidente suspendió la discusion para continuarla en la sesion siguiente.

Se levantó la sesion.—J. Volio, Presidente.—Mauro Fernández, primer Secretario.—M. Guevara, segundo Secretario.

## SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José,  
10 de Setiembre de 1880.

El Supremo Gobierno ha dispuesto emitir \$ 50,000 en Bonos del Tesoro Nacional, comisionando para la colocacion de éstos al Banco de la Union.

Las personas que deseen tomar parte en esta negociacion, ocurran á informarse á dicho Banco, sobre los términos en que puede efectuarla.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.  
Puerto de Puntarenas.

## ENTRADA.

Setiembre 13.—El vapor correo "General Cañas" regresó del Tendal hoy á la 1. p. m. Pasajeros: Rafael Acevedo, Mardonio Victoria, Salvador Bonilla, Concepcion Carmona, Angela Prado, Francisca Zuñiga, Antonio Aguilar, Luis Artavia, Salvador Bustos, Jesus Ugalde, Ramon Zamora, Justa Vargas, Cruz Mayorga, Luis Deliot, Venancio Matarita, Coronel Suaso y los niños, Francisco Gómez, Francisco Estrada, Antonio Castillo.

## ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.  
Sala segunda.  
Sábado 11.

1º—En el juicio ordinario seguido por el Señor Vicente López, contra el Señor Cornelio Monge, se mandó librar una ejecutoria pedida por López, señalándose para confrontarla las doce del día catorce del mes en curso.

2º—Se mandó introducir á la oficina el juicio ordinario sobre rescision de la venta de una finca, seguido por Vicente Chaves contra Manuel María Villalobos.

3º—Se proveyó autos en un escrito del Señor Miguel Sánchez, pidiendo ejecutoria de la resolucion dictada en juicio ejecutivo que le siguió Don Juan María Solera.

4º—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en instruccion seguida para averiguar el autor del delito de incendio en la propiedad del Señor Juan José Herrera.

5º—Tambien se aprobó el sobreseimiento en una instruccion sobre heridas recíprocas.

San José, Setiembre 11 de 1880.

El Secretario,  
N. GALLÉGO.

Sala 2ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una y media de la tarde del día diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

Revista la causa criminal seguida de oficio contra Eduviges López, sin otro apellido, natural de Nicaragua, mayor de veinticinco años, soltero, jornalero y vecino de esta Capital, por los delitos de heridas, con portacion y uso de arma prohibida perpetrados en las personas de José Quesada y Juan Rojas González; delitos cometidos en esta Ciudad, el primero el día siete de Dbre de mil ochocientos, setenta y ocho, y el segundo el día vintitres de Febrero del año en curso.—Puesta la causa en estado de sentencia, el Señor Juez del Crimen de esta Provincia, dictó á las doce del día quince de Junio último, la que corre de fojas, 43 á 45;—en ella y con cita de los artículos 14, 15, 18, 19, 263 y 521 del Código Penal: 771, 773, 882, 885 y 887 del de Procedimientos; 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842 y 23 de la Ley de 10 de Julio de 1873, condena á Eduviges López como autor del delito de heridas á José Quesada, con portacion y uso de arma prohibida, á cinco años de obras públicas y veinte pesos de multa, con su respectiva rebaja y abono; á pagar un jornal diario de por vida al ofendido, los reconocimientos médicos legales, costas del proceso, daños y perjuicios causados con el delito; absolviendo al mismo reo, de toda pena, por el delito de heridas á Rojas, sin lugar á indemnizacion.—Apelada esta sentencia, la Sala 1ª de este Tribunal, á las doce del día veintinueve de Julio próximo pasado, condena al referido López, á cinco años seis meses de presidio interior mayor, descontable en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte: á inhabilitacion absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena: á inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, en vez de los cinco años de obras públicas que le impone la sentencia apelada, la cual confirma en sus demas disposiciones.—Venida esta última en súplica, corridos los trámites de Ley: y considerando: 1º.—Que constando del proceso que el reo no es profesor titular, sino un jornalero, es innecesario y sin objeto alguno la condenacion á inhabilitacion de profesion titular mientras dure la condena.—2º.—Que apareciendo de autos que el reo no portaba el arma con que hirió, sino que salió de su casa con ella tras del ofendido, hasta alcanzarlo y herirlo, constituyendo el hecho, de haber tomado de su casa el arma, un medio necesario para cometer un delito de heridas, no debe ser condenado especialmente por la portacion del arma, conforme al final del primer inciso del artículo 89 del nuevo Código Penal.—3º.—Que en todo lo demas la sentencia suplicada se encuentra arreglada á Derecho.—Por tanto, los Magistrados que componen la Sala de 3ª Instancia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, absuélvase de toda pena y responsabilidad á Eduviges López, sin otro apellido, por la falta respectiva á la portacion de arma prohibida, declárase inaplicable la inhabilitacion relativa al ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena; y apruébase en sus demas disposiciones la sentencia suplicada.—Hágase saber y publíquese la presente y la resolucion de 2ª Instancia á que se refiere, en el periódico Oficial.—Rafael Orozco—Ramon Carranza—José María Ugalde—Vicente Sáenz—Rafael Chacon—A las dos y media de la tarde del mismo día se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho.—Auto mi N, Gallégo.

La sentencia de segunda Instancia en sus partes considerativa y resolutive, dice así:—**Considerando.**—1º Que resultando comprobado plenamente de autos, que las heridas á Quesada fueron cometidas con circunstancias de asesinato, la pena imponible por el citado artículo 521 del Código Penal de 30 de Julio de 1841, en su grado máximo, es la de 4 á 8 años de presidio en vez de los cinco de obras públicas, con rebaja de la tercera parte, impuestos por la sentencia;—2º Que con esta reagravacion, la pena señalada al delito por el Código de 27 de Abril último, es más suave y favorable al procesado; por cuya razon, en cumplimiento del artículo 19 de este Código, debe aplicársele las penas en él señaladas al mismo crimen;—3º Que este se halla definido en el artículo 420, número 1º, y castigado con presidio interior mayor en su grado mínimo, de cuatro años y un día á seis años, rebajada la cuarta parte y descontable en San Lucas, artículo 1º del Decreto número 12 de 11 de Mayo del corriente año;—4º Que no constando de autos circunstancia alguna atenuante, y sí la agravante 1ª del artículo 12, es de imponérsele el máximo, en conformidad con la segunda parte del inciso 1º del artículo 74; máximo que es de cinco años doce horas, á seis años, inciso 2º ibidem; y como no hay motivo comprobado en que fundarse el Tribunal para poner el máximo en los guarismos más altos ó en los guarismos más bajos, artículo 76, es consiguiente escoger el medio;—5º Que en cuanto al delito de portacion de arma prohibida, la pena señalada en el artículo 519 del Código vigente, es alternativa de multa ó arresto, como tambien lo era la del artículo 263 del Código de 1841; y hecha la comparacion, resulta más favorable la liquidacion de 1841, por cuya razon no puede aplicarse al reo la del Código hoy vigente;—6º Que son iguales ámbos Códigos en cuanto á la pena de responsabilidad civil, [artículos 25 y 92 á 95]; 7º Que en cuanto al abono del tiempo sufrido de prision, tambien son iguales ámbos Códigos (artículo 34); y 8º Que al reo deben imponérsele las penas accesorias señaladas en el artículo 36.—Por tanto, los Magistrados que componen la Sala mencionada, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—condénase á Eduviges López á cinco años seis meses de presidio interior mayor, con rebaja de la cuarta parte y descontable en San Lucas; á inhabilitacion absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena precedente, é inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, en vez de los cinco años de obras públicas que le impone la sentencia apelada; confirmandose en todo lo demas la sentencia de 1ª Instancia.—Miguel Macaya.—Alejandro Alvarado.—Pedro Leon Pérez.—A las once del día catorce del mes de Agosto siguiente, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho.—Auto mi—Benito Serrano.

## Corte Plena.

Lunes 13.

Art.—1.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

Art.—2º.—Se dió cuenta por el Señor Magistrado Carranza, con el resultado de la visita de cárceles de esta Capital, que practicó el sábado próximo pasado, y se acordó aprobarla.

Art. 3º.—Se dió cuenta con una comunicacion de Don Joaquin Fonseca, fecha nueve del corriente, n° 59, poniendo en conocimiento de la Corte, haber ya entregado á su sucesor Don Manuel María Dávila, el Juzgado Civil de Heredia, que desempeñaba; y se acordó archivarla.

Art. 4º.—Se dió lectura á un oficio del Señor Gobernador de Cartago, fecha 9 del corriente, n° 487, comunicando al Tribunal, que el Juez Civil en 1ª Instancia de aquella Provincia, Licenciado Don José María Acosta, que había estado enfermo, había vuelto á desempeñar su destino; y se acordó archivarlo.

Art. 5º.—Se dió cuenta con una denuncia hecha contra el Alcalde 1º de la Ciudad de Alajuela, como Juez Civil en 1ª Instancia de la Provincia, por ministerio de la ley, y se acordó admitirla en cuanto á los hechos punibles que contiene, y comisionar que levante la informacion correspondiente al Señor Magistrado de turno, Licenciado Don Ramon Carranza.

San José, 13 de Setiembre de 1880.

El Secretario,  
BENITO SERRANO.

## Juzgado de Hacienda Nacional.

En la causa criminal seguida de oficio contra Jesus Chinchilla y Barrantes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, por el delito de destilacion clandestina de aguardiente, resulta.

Que el resguardo del Gobierno con testigos y peritos se constituyó en la finca del citado Señor Chinchilla y aprehendió una fábrica completa de destilar aguardiente en el punto llamado "Rabo de mico" en Escasú, compuesta de olla y cabezote, barriles en que se había fermentado guarapo con muestra de haberse derramado alguna cantidad y de haberse gastado en la destilacion reciente segun indicaba el calor del fuego hacia poco apagado en la horilla; un garrafon con guarapo, canales para la aguada y cuantos elementos son necesarios en concepto de los peritos para calificar como calificaron la existencia de una fábrica de destilacion imputable únicamente al dueño de casa Jesus Chinchilla, fs. 3.—Los testigos y los peritos concurrentes al acto están de entera conformidad.—Y como quiera que en la finca no estaba el dueño de ella sino un hijo y un vecino Napoleon Montes el Resguardo los detuvo á reserva de lo que hubiera lugar.

El procesado vino á juicio, solicitando la libertad del hijo y de Montes y reconociendo su responsabilidad como dueño de la finca: decretose la libertad de aquellos y la prision de éste que en medio de todo no confesó ser autor del delito objeto del procedimiento.

Abierto á pruebas y despues de haber promovido informacion de testigos el encausado para probar sus buenos antecedentes renunció el término otorgado al efecto.—El infrascrito Juezen atencion á que el cuerpo del delito de destilacion está probado con la aprehension de aquellos objetos, con el dictámen pericial y lo dispuesto por el Decreto de 17 de Julio del corriente año; á que en concepto de los peritos, fojas 3 á nadie más que al Señor Chinchilla es imputable ese delito como dueño de casa, sin que de los lugares en que se hallaron los objetos de fabricacion halla huellas ó vestigios con direccion á ningun otro vecino á quien pudiera atribuirse; y á que el procesado ha justificado sus buenos antecedentes, circunstancia que con otras recomendadas por la ley atenuan al grado mínimo la pena legal de este delito, por sentencia dictada á las dos de la tarde del día diez y siete de Agosto último y con presencia de los artículos 6º,

del Decreto de 7 de Diciembre de 1876 y la ley citada, condena á dicho Señor Chinchilla á la pena de un año de presidio; al decomiso de los objetos aprehendidos y al pago de costas.—Elevados los autos en consulta al Tribunal Superior de Hacienda, fué aprobada la resolucion en todas sus partes á las cuatro de la tarde del treinta del referido mes.—Devuelta la causa á esta Oficina se halla en estado de ejecutoria.

San José, 7 de Setiembre de 1880.

JORGE C. MILANÉS.

## REMATES.

Á las doce del miércoles quince de los corrientes, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, los bienes siguientes: una parte proporcional á la cantidad de ochocientos setenta y nueve pesos sesenta y ocho centavos y un tercio en la finca siguiente: terreno como de cinco manzanas de extension, plano, largo, cultivado de café en mal estado, situado en el punto llamado "La Quintana" Barrio de San Isidro, Distrito cuarto del Canton primero de esta Provincia. Linderos: Norte, propiedad de Santos Villalobos, Felipe Azofeifa y herederos de Gregorio Argüello; Sur, calle privada de por medio, idem de Santos y José María Villalobos; y Oeste, idem de Damian Campos. Valorado en dos mil doscientos pesos, é inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento ochenta y cuatro, folio trescientos setenta y tres, finca número once mil setecientos cincuenta y seis "Oriental" inscripcion número uno, \$ 879-68½. Una vaca zorra parida en treinta y cuatro pesos, otra idem, hosca culisarda en veintiseis pesos \$ 26-00. una yunta de terneros sardos en once pesos \$ 11-00: idem un toro sardo en ocho pesos \$ 8-00: un reloj de mesa en diez pesos \$ 10-00.—Estos bienes pertenecen á la testamentaria del Señor Patricio Villalobos y Paniagua y se venden de órden de este Juzgado y á solicitud de partes, para el pago de costas, deudas y quinto.—Acuda el que quiera á hacer propuesta, que se le admitirá la que haga siendo orreglada.

Juzgado Arbitro Testamentario.—Heredia á las diez del día nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

PABLO GARCIA.

J. R. Benavides.—Miguel Rodriguez

A las doce del día diez y seis del corriente mes, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes:—Un rancho en un terreno de Raimundo Vargas en la aldea de Juan Viñas, cubierto de paja, forrado de tablas, madera cuadrada de ira, que mide doce varas de frente por cuatro y media de ancho, valorado en \$ 51-00.—Una mesa de cedro con dos gavetas que mide dos varas de largo en \$ 6-00.—Una albarda vieja en \$ 1-00.—Una banca de ira en 75 cs.—Una garlopa, un garlopin, una escuadra, una rasqueta y un desarmador en \$ 1-00.—Una hacha en \$ 2-00.—Una vaca hosca parida valorada en \$ 30-00.—Una yunta de bueyes alazanes en \$ 68-00.—Una yegua melada en \$ 10-00.—Un potrero constante de cuatro manzanas, lindante: Norte, calle en medio, con terreno de los Señores Tinoco; al Sur, con cañal de la misma testamentaria, y potrero de Francisco Ortega; al Este, calle en medio, con potrero de Don Jerónimo Esquivel; y al Oeste, calle en medio, con potrero de Cornelio Solano, valorado en \$ 400-00.—Una manzana de terreno sembrada de caña, lindante: al Norte, con potrero de la testamentaria: al Sur, con solar de Raimundo Vargas y casa de esta mortal: al Este, con terreno de Francisco Ortega; y al Oeste, calle en medio, con potrero de Cornelio Solano, valorado en \$ 100-00.—Un trapiche de fierro y una paila del mismo metal en mal estado, en \$ 60-00.—Un terreno constante de once manzanas tres cuartos, dos manzanas de potrero y el resto de montes y breñas, lindante: Norte, con potrero de Sebastian Aguilar; al Sur, calle de por medio, con terreno de la misma testamentaria: Este río de por medio, con terreno de los herederos de Pedro Quiros; y al Oeste, con terreno del Señor Jesus Ramirez, valorado en \$ 470-00.—Una banca de cedro pequeña en 50 cs.—Estos bienes pertenecen á la mortal de Rafael Mendez Fernán-



**SECCION CIENTIFICA. E INDUSTRIAL.**

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Setiembre 11 Termómetro centigrado.  
7a. m. 2 p. m. 9 p. m. Término medio.  
19,00 23,75 20,00 21,25  
Viento: NE NE NE.  
Estado de la Atmósfera: Oscuro oscuro. Oscuro.  
Barómetro, Término medio 26,286  
Lluvia: 3 h. de duración.  
Cantidad del agua recogida 6 milímetros.

Setiembre 12 Termómetro centigrado.  
7. a. m. 2 p. m. 9. p. m. Término medio.  
19,00 23,75 19,75 20,83  
Viento: Calma. SO. NE.  
Estado de la atmósfera: osc. osc. Claro y osc.  
Lluvia: 3 h. de duración.  
Cantidad de agua recogida 23 milímetros.

ANGULO DE SALVACION.—Hará un año, M. de Freycinet, á la sazón ministro de obras públicas en Francia, encargó á la comision de invenciones de la escuela nacional de caminos y canales, el exámen de un aparato de salvavidas, llamado *ángulo ó aspa de salvavida*, destinada á separar de las vías de los tranvías ó de los ferrocarriles los cuerpos de cualquiera naturaleza que las obstruyeran.

El trabajo de esta comision acaba de entregarse al señor ministro de obras públicas.—La comision reconoce la eficacia del aparato y la urgencia de su aplicacion á las locomotoras, wagones de freno y coches de tranvías.—Con arreglo á la letra de este informe, el *ángulo de salvacion* "desvía los cuerpos de tal manera, que es imposible que las ruedas puedan alcanzarlos."

Anteriormente, una comision de peritos, delegada por la prefectura de policía, había declarado, á propósito del mismo ingenio, que con su aplicacion en las líneas de ferrocarriles y de tranvías, "aún los mismos que buscaran la muerte arrojándose sobre los rieles, no lograrían su siniestro propósito."

El empleo de este nuevo desviador de cuerpos, pondría fin al lúgubre martirologio de trabajadores aplastados ó mutilados por el desviador de cuerpos actual, que en vez de ser un aparato de salvacion, es en muchos casos un instrumento mortífero.

Del "Ferro-Carril de Chile."

**SECCION DE AVISOS.**

DE VENTA, en el almacen de Isidro Levkovicz: vinos superiores para consagrar; id para uso comun; espejos grandes de varios tamaños; gran surtido de géneros de toda clase; sillas y poltronas de petatillo; cerveza blanca y negra, varias marcas; velas de esperma; ropa hecha para Señoras y Caballeros; joyería fina; capas abuladas; papel de entapizar; camas para matrimonios; gran variedad de monturas y muchos otros artículos, todo á precios sumamente baratos.  
I. LEVKOVICZ.  
San José, Agosto 12 de 1880. 12. v. 7. d.

Juan J. Madriz.

DOCTOR EN CIRUJIA DENTAL DE LA FACULTAD DE FILADELFIA.

AVISAS á sus pacientes y al público en general que se ausenta de la República dentro de tres meses, cuyo tiempo lo dedicará exclusivamente al servicio de las personas que tengan á bien ocuparlo profesionalmente.  
Oficina Calle de la Merced N.º 7.

**JALEA AMERICANA DE ACEITE DE HIGADO DE BACALAO.**

APROBADO POR LA ACADEMIA DE MEDECINA DE NEW YORK. PARA

**Catarros, Resfriados, Tisis Bronquial y Tubercular, y Debilidad General.**

Esta Jalea es la forma mas suave, blanda y nutritiva en que puede usarse Aceite de Hígado de Bacalao: asegurando mejor efecto al paciente con una sola cucharada, que con doble cantidad de Aceite líquido; y el estomago mas delicado no la rechaza.

De venta por E. H. TRUEX, PROPIETARIO, droguista por mayor, New York. y en todas las farmacias.

SOMBRERERÍA EN CARTAGO.—Francisco Ruiz, conocido sombrero Español, se ha establecido en mi casa, ofreciendo lavar y arreglar toda clase de sombreros con esmero y prontitud.—Recibe encargos de todas las Provincias, pudiéndose entender para la remision de los mismos con el Señor Don Luis Martínez; en San José, con el Sr. D. Manuel L. Brénes, y en Alajuela, con el Señor Don Miguel López,  
JUAN F. FERRÁZ.

Cartago, Julio 13 de 1880. 15. v. d. 15

AVISO.—El Domingo, 12 de Setiembre próximo, llevaré á la plaza de San Mateo ocho mulas de carga con el objeto de venderlas. La persona que las necesite todas ó algunas, ocurra á ese punto donde puede tratar con el que suscribe.  
NICOLAS LÓPEZ.  
Esparta, Agosto 26 de 1880. 7 v. 7.

EL HECTÓGRAFO Ó POLÍGRAFO.—Este aparato se vende en la Botica de Ulloa, esquina del Mercado, al precio de \$ 4. Se da la tinta, con que borrar la plancha y la instruccion para fabricar el aparato.  
San José, Julio 26 de 1880.

**GRATIS SE LEE.**

El que suscribe ha trasladado su establecimiento de pulperia, á la casa N.º 40 Calle del correo 50 varas de la Plaza Principal frente á la casa de Don Narciso Esquivel. Se da asistencia por mes, semanas ó dias á precio convencionales; se recomiendan para el calor el fresco de zarza y varios siropes. Bueno es probar.  
T. MENA.  
San José, 23 de Agosto de 1880.

EN EL BAZAR DE SAN JOSE Plaza de la Catedral, se ha recibido últimamente un surtido muy variado de

**Artículos Plateados**

de mucho lujo y elegancia, propios para obsequios, como: Fruteros, Floreros, Servicios de Té, Convoyes, Picheies, Palanganas, Platos, Candeleros &c.

San José, Agosto 27 de 1880 5. v. 6 d

**OPORTUNIDAD.**

Se desea comprar, con comodidad en los plazos, una finca que contenga 25 ó 30 manzanas café en buen estado, 15 ó 20 manzanas caña de azúcar y una parte de montes; todo con su correspondiente casa, trapiche, etc,

Para informes en esta imprenta se darán.  
San José, Setiembre 2 de 1880. 6. v. 5

**HOTEL CHINO DE LUIS ALLOX,**

En la casa de alto frente á la Gobernacion. Avisa que en el piso alto se sirve mejor en todo que en la parte baja. Precios: Almuerzo y comida, cincuenta centavos cada tiempo; café, pan, mantequilla y queso, quince centavos; cama á razon de cincuenta centavos la noche; por mes \$ 24.00. El servicio será esmerado.

En la parte baja del piso es más barato; á razon de veinticinco centavos tiempo. Cama veinticinco centavos.

Avisa al público que quiera favorecerlo con su asistencia:—en la parte baja por quince pesos al mes, número de la casa. 39.

LUIS ALLOX.

San José, Agosto 17 de 1880. 8. v.

**MOVIMIENTO DE CORREOS EN EL MES DE SETIEMBRE**

Interior y Exterior.	SALIDAS.		LLEGADAS.		
	DIAS.	HORAS.	D	HORAS.	
Liberia y Bagaces.....	Lunes y Jueves	2 p. m.	Lunes y Jueves.	10 a. m.	
Nicoya y Santa Cruz.....	Sábado	2 " "	Martes	10 " "	
Puntarenas, Esparta, San Mateo, Desmonte, Atenas y San Ramon.....	Dias festivos	1 " "	Dias festivos	10 " "	
Grecia.....	Lunes á Viernes	2 " "	Lunes á Viernes	10 " "	
Alajuela, Heredia.....	Sábados	2 " "	Sábados	8 1/2 " "	
Union y Cartago.....	Dias pares	2 " "	Dias impares	10 " "	
Limón.....	Dias festivos	10 1/2 a. m.	Dias festivos	3 1/2 p. m.	
Térraba y Boruca.....	Lunes á Viernes	6 1/2 " "	Lunes á Viernes	10 a. m. y 6 " "	
Aserrí y carrera.....	Sábados	2 " "	Sábados	8 1/2 " "	
San Isidro y carrera.....	Miércoles	2 " "	Jueves	10 a. m.	
Paraiso y Orosi.....	Día 12	12 m.	Día 10	12 m.	
San Isidro y Santa Bárbara.....	Lunes y Jueves	10 1/2 a. m.	Lunes y Jueves.	10 a. m.	
Santo Domingo y Bárbara.....	" " " "	10 1/2 " "	" " " "	10 " "	
Golfo Dulce.....	Lunes y Jueves	6 1/2 " "	Martes y Viernes	10 a. m.	
Puriscal.....	Martes y Viernes	6 1/2 " "	Miércoles y Sábado	6 p. m.	
	Lunes á Viernes	6 1/2 " "	Lunes á Viernes	6 " "	
	Sábado	2 p. m.	Sábado	6 1/2 " "	
	Día 11	2 " "	Del 7 al 9.	10 a. m.	
	Miércoles	6 " "	Martes	10 " "	
América del Sur	Vía Panamá	10, 16 y 25.	2 p. m.	13 y 3 de Octubre	Indeterminadas.
EE. UU. de América, Antillas	Vía Limón	11.	2 " "		Indeterminadas.
S. Europa		28.	2 " "	4	Indeterminadas.
alvador, Guatemala		10 y 30.	2 " "	99	Indeterminadas.
Méjico, California		Jueves.	2 " "	Jueves.	10 a. m.
EE. de Centro América					
Nicaragua, vía Liberia					

El Despacho estará abierto: de 6 1/2 á 9 a. m., de 10 1/2 á 2 p. m. y de 5 1/2 á 6 1/2 p. m. diariamente.—Los dias festivos: de 11 a. m. á 1 p. m. y de 3 1/2 á 4 p. m. El DESPACHO DE CERTIFICADOS estará abierto de 11 a. m. á 1 p. m. diariamente.

Administracion General de Correos.—San José, Setiembre 1º de 1880.

**ITINERARIO**

del Vapor Correo "General Guardia" en sus viajes al BEBEDERO en el mes de Setiembre de 1880.

Dias.	Fechas.	Sale de Puntarenas.	Llega al Bebedero.	Regresa á Puntarenas.
Viernes.	3	9 a. m.	4 p. m.	12 m. del 4
Martes.	7	10 " "	5 " "	1 p. m. " 8
Viernes.	10	1 p. "	8 " "	4 " " " 11
Martes.	14	2 " "	9 " "	5 a " " 15
Viernes.	17	9 a. "	4 " "	12 " " " 18
Martes.	21	11 " "	6 " "	2 p. " " 22
Viernes.	24	1 p. "	8 " "	4 " " " 25
Martes.	28	4 " "	del 29	7 " " " 29 Stbre.

Administracion de Correos.—Puntarenas, Setiembre 1º de 1880.

**ITINERARIO**

que observará el Vapor Correo "General Cañas" en sus viajes al TENDAL, Puerto de Santa Cruz, en el mes de Setiembre de 1880.

Dias.	Fech.	Sale de Puntarenas.	Llega al Tendal.	Regresa á Puntarenas.
Domingo.	5	10 a. m. el	5 p. m.	8 p. m. del 6
"	12	1 p. " "	8 " "	3 " " " 13
"	19	10 a. " "	5 " "	5 " " " 20
"	26	1 p. " "	8 " "	3 " " " 27

Administracion de Correos.—Puntarenas, Setiembre 1º de 1880.

**HOTEL Y RESTAURANTE DEL**

**GLOBO**

PROPIETARIO

**E. WILY.**